

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



030

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº

-2022-GR.APURIMAC/GG

Abancay,

1 1 FEB. 2022

VISTO:

El recurso administrativo de apelación interpuesto por los administrados, Darcy Abuhadba Hoyos, Clímaco Guillermo Camargo Alata, Héctor Gamarra Luna, Marisa Lady Iparraguirre Portugal, Lourdes Janet Espinoza Salcedo, Wilbert Medrano Llerena, Velia Patricia Pinto Batallanos, Concepción Valdiglesias Contreras, Juana Victoria Zegarra Allcca, Raúl Vicente Mendoza Alve, Augusto Rosalio Trujillo Ferro, y Grisela María Barrera Barrera, contra la Resolución Directoral Regional Nº 181-2021-GR-APURIMAC/DRA, de fecha 08 de noviembre de 2021, emitida por la Dirección Regional de Administración, y;

CONSIDERANDO:

Antecedentes y competencia:

Que, por Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero de 2019, se delega en la Gerencia General Regional la facultad de resolver en última instancia administrativa los recursos impugnativos interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por: las Oficinas, Oficinas Regionales, Direcciones Regionales, Sub Gerencias y Gerencias Regionales de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac; así como de las Gerencias Sub Regionales de las provincias del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, mediante escrito con registro SIGE N° 22729 de la Unidad de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Apurímac, de fecha 14 de diciembre de 2021, los administrados, Darcy Abuhadba Hoyos, Clímaco Guillermo Camargo Alata, Héctor Gamarra Luna, Marisa Lady Iparraguirre Portugal, Lourdes Janet Espinoza Salcedo, Wilbert Medrano Llerena, Velia Patricia Pinto Batallanos, Concepción Valdiglesias Contreras, Juana Victoria Zegarra Allcca, Raúl Vicente Mendoza Alve, Augusto Rosalio Trujillo Ferro, y Grisela María Barrera Barrera (en adelante, los recurrentes), interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 181-2021-GR-APURIMAC/DRA, de fecha 08 de noviembre de 2021, que desestimó su solicitud sobre pago del concepto "Apoyo Alimentario" regulado por la Directiva N° 007-2018-GR.APURIMAC/GG, "Procedimientos para la implementación y funcionamiento del Programa de Bienestar Social 'Apoyo Alimentario a los Servidores Públicos de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac comprendidos en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276", aprobada por Resolución Gerencia General Regional N° 432-2018-GR.APURIMAC/GG; solicitando que la instancia superior declare nula dicha resolución y, en consecuencia, se disponga el pago del denominado "Apoyo Alimentario" en su favor;

Que, los recurrentes sustentan su petición manifestando esencialmente lo siguiente:

- a. Que, son trabajadores nombrados en la Carrera Administrativa y a tiempo completo en los distintos cargos y niveles previstos en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;
- Que, el acto recurrido es nulo de acuerdo con la causal prevista en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por contravenir la Constitución, la Ley y las normas reglamentarias;
- c. Que, en virtud de lo previsto por el artículo 26° de la Constitución Política del Perú, en la relación laboral se respeta el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución, la Ley y la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de la norma;









GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



 Que, en casos similares; otros trabajadores del Gobierno Regional de Apurimac han solicitado el pago del Apoyo Alimentario obteniendo pronunciamientos favorables, por lo que la nulidad incurrida por el acto cuestionado es evidente;

Que, el recurso de apelación en sede administrativa, conforme establece el artículo 218°, numeral 218.2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), debe ser interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto cuestionado y, según lo señala el artículo 220° del mismo cuerpo normativo, concordado con el artículo 120°, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, postulando la pretensión de revocación, modificación, anulación o suspensión de sus efectos;

Que, examinado el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, se observa que este cumple con los requisitos previstos por el TUO de la LPAG, así como ha sido interpuesto dentro del plazo previsto por norma, considerando que, conforme al cargo de notificación que se adjunta, el acto impugnado les fue notificado el 25 de noviembre de 2021; por tanto, se procede a resolver el recurso de apelación de conformidad con el artículo 227° del TUO de la LPAG¹;

Análisis de los fundamentos del recurso

Que, respecto de los argumentos expuestos por los recurrentes, se debe indicar en primer término que conforme a lo previsto por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 110-2001-EF, en concordancia con lo regulado por el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM no tiene naturaleza remunerativa;

Que, conforme se aprecia de los considerandos de la Resolución Gerencial General Regional N° 432-2018-GR.APURIMAC/GG, la Directiva N° 007-2018-GR.APURIMAC/GG, fue aprobada al amparo de los artículo 140° y 141° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos e) y h) del acápite VI. Disposiciones Generales², de la Directiva N° 007-2018-GR.APURIMAC/GG, la ejecución del programa de bienestar social que esta regula se realiza a través de la planilla única de pago por concepto de "Apoyo Alimentario", cuyo monto se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestal y financiera de la Unidad Ejecutora Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac, que es informada mensualmente por Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial;



Artículo 227.- Resolución

227.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

² VI. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

e) La ejecución del programa de bienestar de apoyo alimentario, será a través de la planilla única por concepto de apoyo alimentario de forma mensual a los servidores/as

(...)

h) Los montos a otorgar por concepto de incentivos en alimentos, <u>está sujeto a la disponibilidad presupuestal y financiera con que cuenta la Unidad Ejecutora Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac</u>, en forma mensual que informa la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial a la Dirección Regional de Administración. (...)







GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

030



Que, en ese sentido, resulta claro que la Directiva N° 007-2018-GR.APURIMAC/GG no constituye amparo legal para la entrega de conceptos remunerativos ni impone en la administración la obligación de otorgar monto económico aluno en favor de los trabajadores de forma periódica, dado que el otorgamiento del denominado "Apoyo Alimentario" se configura como una acción de bienestar del trabajador cuya realización se encuentra sujeta al cumplimiento de procedimientos y requisitos establecidos por esta, entre otros y fundamentalmente, que se cuente con la disponibilidad presupuestal respectiva;

Que, sobre el particular, a través del recurso de apelación materia de pronunciamiento los recurrentes no ofrecen medio probatorio que acredite el cumplimiento de los requisitos y procedimientos previstos en la Directiva N° 007-2018-GR.APURIMAC/GG, por lo tanto, no resulta viable disponer el pago que solicitan estos dado que no se cuentan con los elementos suficientes para justificar tal proceder;

Que, de acuerdo con el principio de legalidad establecido en el Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el numeral 34.2 del artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, dispone que los actos administrativos y de administración, así como cualquier actuación de las Entidades que generen gasto, deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, por otra parte, en relación a la aludida vulneración del derecho a la igualdad y los demás principios de la relación laboral consagrados por el artículo 26° de la Constitución Política del Perú, se advierte que los recurrentes indican que, en casos similares, otros trabajadores del Gobierno Regional de Apurímac habrían obtenido pronunciamientos favorables respecto del pretendido pago del "Apoyo Alimentario"; sin embargo, del contenido del expediente se verifica que estos no han ofrecido medio probatorio alguno que acredite tal afirmación;

Que, de acuerdo a lo analizado, los argumentos expuestos por los recurrentes para cuestionar la Resolución Directoral Regional N° 181-2021-GR-APURIMAC/DRA no resultan suficientes para acreditar las supuestas vulneraciones al derecho de igualdad que invocan o la contravención a la Constitución, la ley o normas reglamentarias:

Que, por lo tanto, en el caso concreto no se aprecian elementos que determinen la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 181-2021-GR-APURIMAC/DRA, consecuentemente, el recurso administrativo de apelación formulado por los recurrentes deviene en infundado, correspondiendo confirmar el acto administrativo cuestionado en todos sus extremos y disponer el archivo del presente procedimiento;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal Nº 053-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 02 de febrero de 2022, emitida por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 006-2022-GR.APURIMAC/GR, de fecha 07 de enero de 2022, Resolución Ejecutiva Regional Nº 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero de 2019, Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por los administrados, Darcy Abuhadba Hoyos, Clímaco Guillermo Camargo Alata, Héctor Gamarra Luna, Marisa Lady Iparraguirre Portugal, Lourdes Janet Espinoza Salcedo, Wilbert Medrano Llerena, Velia Patricia Pinto Batallanos, Concepción Valdiglesias Contreras, Juana Victoria Zegarra Allcca, Raúl Vicente Mendoza Alve, Augusto Rosalio Trujillo Ferro, y Grisela María Barrera Barrera, contra la Resolución Directoral Regional N° 181-2021-GR-APURIMAC/DRA, de fecha 08 de noviembre de 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, CONFIRMAR en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa,





Página

Fuerra que Integra



GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



conforme establece el artículo 228º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Dirección Regional de Administración, a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, y a los interesados, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR, la presente Resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE;

THE GONAL OF PARTY OF

ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS

GERENTE GENERAL

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



RNMZ/GGR MPG/DRAJ EYLB

